

- a) la firma sin reserva de ratificación o aprobación, o
- b) mediante la firma con reserva de ratificación o aprobación, seguida de ratificación o aprobación.

Los Instrumentos de ratificación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

ARTICULO 15

El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que tres Miembros del Consejo, con arreglo a las disposiciones del artículo 14, hayan firmado el Acuerdo sin reserva de ratificación o aprobación o lo hayan ratificado o aprobado.

ARTICULO 16

Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro a adherirse al presente Acuerdo. La adhesión surtirá efecto un mes después del depósito del Instrumento de adhesión en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 17

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Miembros del Consejo y a los Estados adheridos:

- a) la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y los nombres de los Miembros que lo hayan firmado sin reserva de ratificación o aprobación o que lo hayan ratificado o aprobado;
- b) el depósito de cualquier Instrumento de adhesión efectuado en aplicación del artículo 16;
- c) cualquier declaración o notificación recibida en aplicación de las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13;
- d) cualquier notificación recibida de conformidad con el artículo 18 y la fecha en que la misma surtirá efecto.

ARTICULO 18

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente. Cualquier Parte contratante podrá poner fin a la aplicación del presente Acuerdo en lo que le concierne, mediante un aviso, con seis meses de antelación, dirigido al Secretario general del Consejo de Europa.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en París el 16 de diciembre de 1961, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general enviará copias certificadas a cada uno de los Gobiernos signatarios o adheridos.

Modelo de documento de viaje colectivo  
(previsto en el artículo 9 del Acuerdo)

CONSEJO DE EUROPA  
PASAPORTE COLECTIVO DE JOVENES

Expedido en virtud del Acuerdo europeo relativo a la circulación de jóvenes con pasaporte colectivo, puesto a la firma de los países miembros del Consejo de Europa el 16 de diciembre de 1961.

Nombre del país en que se expide .....

Designación de la autoridad expedidora .....

Pasaporte colectivo expedido a ..... (designación del grupo ..... nacionales de ..... del país).  
(Nombre del país o países)

En tránsito por .....

Periodo de validez .....

Jefe de grupo: Apellidos .....

Nombre .....

Pasaporte número ..... (fecha y lugar de expedición).

Lista de los miembros del grupo  
(por orden alfabético)

Apellidos	Nombres	Lugar y fecha de nacimiento	Lugar de residencia
1			
2			
3			

El jefe de grupo que viaja con el presente pasaporte colectivo ha sido informado de las responsabilidades que le incumben en virtud del Acuerdo europeo sobre circulación de jóvenes.

Expedido en ..... el .....  
(Firma y sello de la autoridad expedidora)

ESTADOS PARTE

	Firma	Ratificación
Bélgica (1)	18 diciembre 1961	16 diciembre 1961
Dinamarca	29 mayo 1968	29 mayo 1968
España (2)	31 julio 1981	18 mayo 1982
Francia (3)	16 diciembre 1961	16 diciembre 1961
Grecia	16 diciembre 1961	16 diciembre 1961
Irlanda	14 mayo 1962	14 mayo 1962
Islandia	13 enero 1969	13 enero 1969
Italia (4)	18 diciembre 1961	6 agosto 1963
Luxemburgo	16 diciembre 1961	27 octubre 1965
Malta	2 mayo 1966	12 diciembre 1966
Noruega	29 mayo 1968	26 mayo 1968
Países Bajos	16 diciembre 1961	4 julio 1963
Reino Unido (5)	16 diciembre 1961	22 junio 1964
Suecia	27 mayo 1968	27 mayo 1968
Suiza	29 noviembre 1965	20 diciembre 1966
Turquía	14 septiembre 1962	14 septiembre 1962

- (1) En el momento de la firma el Gobierno belga declara:
  - a) En cuanto al artículo 11, el Gobierno belga, con la reserva de reciprocidad, no exigirá ningún ejemplar del documento de viaje colectivo.
  - b) En cuanto al artículo 12, el Gobierno belga, con la reserva de reciprocidad, dispensará a los miembros del grupo que viaje con pasaporte colectivo de la presentación de un documento individual oficial.
  - c) En cuanto al artículo 13, el Gobierno belga se reserva el derecho de comunicar posteriormente el texto de su declaración con respecto al mismo.

- (2) En el momento de la ratificación España declara:
  - En relación con el artículo 12 del Acuerdo europeo sobre circulación de jóvenes provistos de pasaportes colectivos entre los países miembros del Consejo de Europa, si bien a los beneficiarios del Acuerdo no se les exigirá a la entrada en España el documento nacional de identidad individual, deberían ser portadores del mismo para ulterior comprobación y cuando fueran requeridos al efecto.

- (3) En el momento de la firma el Gobierno de la República Francesa declara:

- a) En cuanto al artículo 12, que la identidad podrá probarse por cualquier medio legal.
- b) Con respecto al artículo 13, que se harán extensivas las disposiciones del Acuerdo a los jóvenes refugiados y apátridas en conformidad a lo dispuesto en dicho artículo.

- (4) En el momento de la firma el Gobierno italiano declara:
  - a) En cuanto al artículo primero, el ámbito de vigencia del mencionado Acuerdo y las referencias a los beneficiarios quedan expresamente limitados a aquellos países con los que el régimen de visado de entrada ha quedado abolido.
  - b) En lo que respecta al artículo 12, los miembros del grupo que viajen con pasaporte colectivo deberán probar su identidad personal por medio de cualquier documento oficial provisto de la fotografía correspondiente.

Con reserva de ratificación o aprobación.

- (5) En el momento de la firma el Gobierno de Gran Bretaña declara:
  - Las autoridades del Reino Unido exigirán a toda persona mayor de dieciséis años que viaje formando parte de un grupo provisto de pasaporte colectivo, según se prevé en el presente Acuerdo, que esté en posesión de un documento oficial de identidad, permiso de conducir, certificado de nacionalidad expedido para viajar o pasaporte caducado no más de tres años antes, a menos que el pasaporte colectivo lleve una fotografía autenticada de cada miembro del grupo frente al nombre del viajero correspondiente. Podrá certificar la autenticidad de las fotografías el organismo que organice el viaje o el jefe de grupo y, una vez que las mismas estén colocadas en el pasaporte colectivo, las estampillará un funcionario del servicio británico de visados de forma tal que la fotografía no pueda despegarse ni sustituirse por otra.

La labor de las autoridades de inmigración del Reino Unido se verá asimismo facilitada si las personas menores de dieciséis años que viajen en grupos con un pasaporte colectivo fueran provistas de un documento de identidad oficial de algún tipo, si bien esto no es absolutamente indispensable.

Con reserva de ratificación y aprobación.

El presente Acuerdo entró en vigor el 16 de enero de 1962 y para España el 19 de junio de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 22 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico,  
José Antonio de Yturriaga Barberán.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16999 REAL DECRETO 1475/1982, de 30 de abril, por el que se concede franquicia postal y telegráfica al Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Constituida la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, designado su titular y establecida la estructura orgánica y de personal de los Organos de Apoyo de la citada Delegación, se hace preciso, para facilitar el cum-

plimiento de las competencias y facultades que le han sido atribuidas por el Real Decreto número dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, concederle franquicia postal y telegráfica, al darse los requisitos exigidos para ello en el artículo setenta de la Ordenanza Postal aprobada por Decreto mil ciento trece/mil novecientos sesenta, de diecinueve de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de seis de junio, regulando al propio tiempo los límites y condiciones para su utilización.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia oficial cursada por el Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por los Organos de Apoyo a que se refieren la disposición adicional primera del Real Decreto número dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, y el artículo primero del Real Decreto tres mil ciento ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, con el alcance que se determina en el artículo setenta y uno. Uno, apartados a) y b) de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de seis de junio, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y Telecomunicación.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**17000 REAL DECRETO 1476/1982, de 30 de abril, por el que se concede franquicia postal y telegráfica al Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Galicia.**

Constituida la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Galicia, designado su titular y establecida la estructura orgánica y de personal de los Organos de Apoyo de la citada Delegación, se hace preciso, para facilitar el cumplimiento de las competencias y facultades que le han sido atribuidas por el Real Decreto número dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, concederle franquicia postal y telegráfica, al darse los requisitos exigidos para ello en el artículo setenta de la Ordenanza Postal aprobada por Decreto mil ciento trece/mil novecientos sesenta, de diecinueve de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de seis de junio, regulando al propio tiempo los límites y condiciones para su utilización.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia oficial cursada por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Galicia y por los Organos de Apoyo a que se refieren la disposición adicional primera del Real Decreto número dos mil doscientos treinta y ocho/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, y el artículo primero del Real Decreto tres mil ciento ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, con el alcance que se determina en el artículo setenta y uno. Uno, apartados a) y b) de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de seis de junio, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y Telecomunicación.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## MINISTERIO DE HACIENDA

**17001 CIRCULAR número 877, de 28 de junio de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.**

Los Reales Decretos 1229 y 1230/1982, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), modificando el primero de ellos algunas subpartidas del Arancel de Aduanas y el segundo, los derechos arancelarios aplicables a otras, obligan a la apertura de varias claves estadísticas, con objeto de hacer posible la puntualización correcta de las mercancías, así como la consiguiente liquidación mecanizada, por medio de ordenador, de los derechos.

Por otra parte, errores detectados en la traducción y/o inclusión de determinadas mercancías en una partida estadística obligan a realizar las pertinentes actualizaciones.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Reestructurar las siguientes partidas arancelarias:

1. Partida 03.01.B.IIb)7.

	7. los demás...
	— merluza y pescadilla:
03.01.97.5	— — bloques de filetes de merluza sin piel prensados.
03.01.97.1	— — los demás.
03.01.97.2	— de boquerón, anchoa y demás engráulidos.
03.01.97.3	— bonitos y afines.
03.01.97.4	— sardinás.
03.01.97.9	— los demás.

2. Partida 08.08.FII.

	II. las demás:
08.08.80.1	— chirimoyas.
08.08.80.9	— las demás.

Nota.—Se suprimen las claves estadísticas 08.08.80 y 08.08.80.4.

3. Partida 29.14.AIIc)4bb).

	bb) los demás.
29.14.43	— acetato de 2-etoxietilo (acetato de etilenglicol).
	— los demás:
29.14.45.2	— — ésteres de manitol y ésteres de sorbitol.
29.14.45.3	— — 16 $\alpha$ metil 17 $\alpha$ -21 dihidroxi, 1, 4, 9 (11) pregnatrileno, 3,20 diona, 21 acetato.
29.14.45.4	— — 16 $\beta$ -metil-7 $\alpha$ -21, dihidroxi, 1,4, pragnadieno, 9,11 epoxi, 3,20 diona, 21 acetato.
29.14.45.5	— — 6 $\alpha$ -metil 11 $\beta$ -17 $\alpha$ -21 triol, 1,4 pragnadieno, 3,20 dion, 21 diyodomedrán.
29.14.45.9	— — los demás ésteres.

4. Partida 32.04.AIV.

	IV. los demás...
32.04.19.1	— procedentes del pimentón.
32.04.19.2	— preparaciones destinadas a pigmentación en avicultura, consistentes en xantofilas en forma libre, extraídas de la flor de cáldula (Tagetes erecta), dispersas en un sustrato de silicatos.
32.04.19.9	— los demás.

5. Partida 38.19.X.VIII.

	Se suprime la clave 38.19.62 actual, quedando como sigue:
	— reactivos compuestos de diagnóstico y de laboratorio, excepto los reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos (partida 30.05):
38.19.62.1	— — Que incluyan, al menos, un elemento radiactivo.
38.19.62.9	— — los demás.